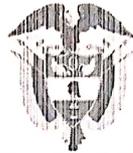


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carlos Arles Sierra López** contra **Marco Antonio López Andrade** y **Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00412-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 10, 30 y 33 no cumple lo establecido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene más de un supuesto de hecho, los cuales deben ser planteados por separado.
2. El hecho 15 no obedece lo previsto por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en gracia a que plantea un supuesto fáctico que ya se mencionó en el numeral 12 del mismo acápite.
3. Dentro del hecho 18 sería preciso que se mencione la fecha en la cual el demandante fue afiliado a dichas entidades.
4. El hecho 22 no cumple con lo dispuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que describe un supuesto fáctico que ya se mencionó por el hecho 17. Se solicita al profesional de derecho replantee.
5. Asunto similar sucede con el hecho 24, el cual enuncia un supuesto de hecho al que ya se hizo alusión en el numeral 18 del mismo acápite.
6. El hecho 31 no cumplen con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no expone un supuesto de fáctico sino apreciaciones subjetivas del apoderado, por lo que se debe corregir o suprimir.
7. El hecho 33 contiene dentro de sí varios elementos que no se circunscriben a lo expresado dentro del hecho 18. Se solicita al apoderado corrija lo necesario.
8. Las pretensiones 3 y 6 no guardan coherencia entre sí, pues una se refiere a la terminación del contrato y la otra a una afiliación que debió surgir en vigencia del mismo, sin embargo, se itera, en el libelo genitor se anuncia que la presunta relación laboral finalizó, por lo que se debe adecuar la solicitud de manera correcta.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 1 de 2

9. Las pretensiones 1º, 4º, 5º y 6º declarativas y 1º, 2º y 4º de condena no cumplen con lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantea más de una solicitud, las cuales deben ser peticionadas por separado.
10. Corrija la pretensión 1º de condena, toda vez que en la forma planteada no se entiende si solicita un reajuste o no se le pagaron salarios.
11. La pretensión 6º no obedece lo establecido por el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que no se ajusta a lo enunciado dentro del hecho 18.
12. La demanda carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y sentencias, pero no señala la pertinencia o utilidad de estas.
13. Dentro del acápite de anexos no se hace referencia al poder para actuar dentro del proceso, para lo cual el apoderado deberá incluirlo. Lo anterior conforme al numeral 1º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
14. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

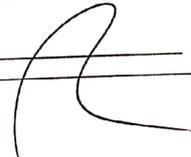
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>148</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Esperanza Gutiérrez de Monzón** contra **Opticentro internacional S.A.S.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00411-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se solicita al apoderado de la parte actora corrija la pretensión segunda declarativa, a efectos de que especifique a cuáles cartas se refiere exactamente, sin incurrir en impetrar varias solicitudes en una sola, por lo que debe redactarse conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
2. La pretensión 5° de condena no cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que contiene varias pretensiones, debiendo tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 25 A del mismo compendio normativo. Corregir.
3. Corrija la redacción del hecho 108, toda vez que al parecer no se encuentra completo y se dificulta su entendimiento.
4. Las condenatorias 4° y 5° carecen de sustento fáctico. Se requiere al apoderado para que corrija lo necesario.
5. Las pruebas testimoniales no obedecen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P., ya que no se señala los hechos para los cuales será objeto su práctica.
6. La documental 6 no cumple con lo establecido por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se aporta dos veces. Se solicita al abogado corrija lo necesario.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co - Página 1 de 2

7. Las documentales 37, 38 y 39 no cumplen con el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que son escritos que poseen el mismo contenido.
8. Las documentales 44 y 124 enuncian fechas diferentes a las que están impresas en los escritos que se aportan.
9. Igualmente, la documental 44 no se circunscribe a lo mencionado por el hecho 44. Por esto, se solicita al abogado corrija lo pertinente.
10. Las documentales 75 y 76 hacen alusión al mismo escrito lo cual va en contravía de lo expuesto por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
11. La documental 79 acusa tener 3 folios, pero solo se aporta 1. Se solicita al apoderado suministre los faltantes, o en su defecto, suprima la prueba.
12. Las documentales 85 y 91 no cumplen con lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se solicitan con un nombre diferente al que está impreso en los escritos.
13. La documental 128 acusa tener 4 folios, pero se aportan 12. Se solicita al apoderado aclare, o en su defecto, suprima la prueba.
14. La demanda no llena el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>148</u>	
LA SECRETARIA,	